

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente incidente de desacato, remitido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales para surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto de la Sanción al Representante Legal de **COOMEVA EPS** sírvase Proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO
ACTE.: DORIS AMORTEGUI RESTREPO
ACDAS.: COOMEVA E.P.S.
RAD.: 76001-41-05-002-2021-00164-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3016

Santiago de Cali, agosto (4) de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde en este caso entrar a resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sanción impuesta al Agente Especial de **COOMEVA EPS**, encargado del cumplimiento de fallos de tutela, por el presunto incumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 133 del 19 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

ANTECEDENTES

La señora **DORIS AMORTEGUI RESTREPO**, quien intervino como parte actora dentro de la acción de tutela instaurada contra **COOMEVA E.P.S.**, promovió incidente de desacato para que se dé cumplimiento a la **Sentencia de Tutela No. 133 del 19 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

La juez de instancia, en providencia del 21 de junio de 2021, ordenó requerir a **COOMEVA EPS** a fin de que informe sobre las actuaciones realizadas tendientes a dar cumplimiento al mencionado fallo de tutela.

Por parte de la incidentada, se obtuvo respuesta en la que indicó que a la accionante, el fallo le concedió el procedimiento quirúrgico de “Trabeculectomía Convencional” el cual fue ordenado por la Clínica Sigma el 9 de marzo de 2021, sin embargo, refiere que actualmente dicho prestador se encuentra inactivo, por lo que precisaron cambiar de prestador iniciando nuevamente el proceso, ordenándole cita para consulta de primera vez por especialista en Promosalud IPS, en la que se precisó no renovar el procedimiento quirúrgico ordenado previamente, por ello, refiere que su autorización actualmente no es procedente, pues ya no se requiere el procedimiento.

Advirtió también que de acuerdo a la estructura organizacional de esa entidad, el competente para dar cumplimiento a las sentencias de tutela es el Gerente de Zona Sur, cargo que actualmente se encuentra ocupado por el señor GERMÁN AUGUSTO GAMEZ URIBE y por el Director de Oficina de Cali, cargo que actualmente se encuentra vacante.

No obstante la respuesta dada por COOMEVA respecto de quien es el encargado directo de responder por el cumplimiento, la juez de conocimiento ordenó requerir a **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en su calidad de Agente Especial de Coomeva EPS, ello, debido a que a través de la Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, tomó posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la incidentada designándose a la persona citada quien tiene la guarda y administración de los bienes y demás deberes de COOMEVA EPS. Asimismo, se puso en conocimiento el incidente, a la Superintendencia de Sociedades.

La Superintendencia de Salud, informando que, dada la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de COOMEVA, es el Agente Especial FELIPE NEGRET MOSQUERA, quien no cuenta con superior jerárquico, encontrándose dentro de sus obligaciones y deberes la de garantizar el aseguramiento y la prestación del servicio de salud a los usuarios de la entidad vigilada.

Estudiadas las respuestas allegadas, la juez de instancia emite el auto No. 664 del 13 de Julio de 2021, a través del cual INICIA el incidente de desacato corriéndole traslado al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA para que ejerza su derecho de defensa, asimismo, se le requirió el cumplimiento inmediato del fallo de tutela.

Una vez abierto el tramite incidental, se allegó respuesta por parte de Coomeva EPS esgrimiendo los mismos argumentos expuestos en las respuestas a los requerimientos, reiterando que el responsable del cumplimiento es el Gerente de la Zona Sur GERMAN AUGUSTO GAMES URIBE.

Finalmente, mediante auto interlocutorio No. 741 del 28 de julio de 2021, se sancionó al señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en su condición de Agente Especial de Coomeva EPS, imponiéndole sanción de arresto por tres (3) días y multa equivalente a tres (3) smlmv.

Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

Lo primero que advierte el despacho es que la Corte Constitucional a través de la sentencia T-315 del 18 de agosto de 2020 con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, indicó que en los incidentes de desacato que se promuevan en el marco de acciones de tutela que se hayan interpuesto contra Coomeva E.P.S., en las circunstancias a las que aquí se ha hecho referencia, o las que en el futuro se interpongan en el mismo contexto, los jueces constitucionales tendrán en cuenta las pautas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

Estableciendo en su parte motiva que COOMEVA atraviesa situaciones administrativas y económicas subgeneris que obligar a los operadores constitucionales a verificar la necesidad de la sanción antes de su imposición y que esas circunstancias especiales deben ser parte del análisis.

Situación que se evidencia no fue objeto de pronunciamiento por parte del A quo.

Sumada a la omisión, considera esta juzgadora, que si existe una estructura orgánica que determina las responsabilidades específicas en el cumplimiento de las acciones de tutelas, debió agotarse el conducto regular, requiriendo primero al directo responsable que en este caso serían el Gerente de Zona Sur y el Director de la Oficina Cali, y posteriormente como su superior jerárquico es decir, al Representante Legal de la entidad accionada.

Que el representante legal no tuviese superior jerárquico, como lo indica la Superintendencia y que fuera el encargado de garantizar la prestación del servicio, no implicaba que se sancionara directamente a éste sin ninguna observancia de la estructura jerárquica de la accionada, sino que en garantía del debido proceso y del derecho de defensa debía evacuarse en la escala de responsabilidades, es decir, primero a los directos responsables (inferiores jerárquicos) y luego si estos no acogían el requerimiento a su superior.

Esto lo omitió el A quo a pesar de la insistencia que ese aspecto hizo la llamada al juicio.

Se advierte entonces, que en el curso del trámite objeto de consulta, el A quo no dio estricto cumplimiento al contenido del artículo referenciado, por la razón que ya se tiene, que el presente trámite incidental se encuentra viciado y, por tanto, resulta imperioso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto 578 del 21 de junio de 2021, para que el juzgador de primera instancia lo rehaga agotando por completo los pasos establecidos por el Art. 27 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

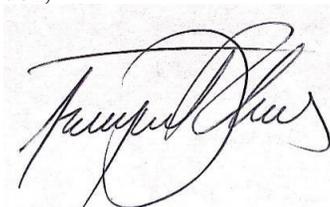
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del Auto 578 del 21 de junio de 2021, debiendo el Juez de conocimiento enunciar y requerir primero al directo responsable; dando curso nuevamente al trámite incidental, con estricta aplicación de lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo expuesto en el proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen para los fines indicados en la parte expositiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

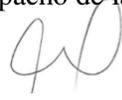
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PLACIOS DOSMAN

Frayo

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 5 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de pendiente por resolver. Sírvase proveer. 

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YAMILE LUCUMI TASCÓN
DDO.: MARIA EUGENIA AYALA DE LOPEZ
RAD.: 760013105-012-2016-00210-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 3010

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se concluye que se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Adicionalmente, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora ha solicitado se decrete medida cautelar en contra de la ejecutada.

En atención a lo anterior por ser procedente deberán decretarse las mismas, no obstante ello, para evitar un posible exceso de embargo, se accederá a embargar y retener los dineros de propiedad de la ejecutada que posea en: BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO, BANCO AVVILLAS, BANCO W, CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA Y BANCO PICHINCHA.

Igualmente deberá, decretarse el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la ejecutada, identificada con matrícula inmobiliaria Nro. 370-429714. Para la cual se librará la comunicación correspondiente.

En virtud de lo anterior, se

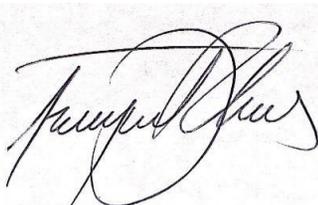
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 04 de agosto de 2021.

SEGUNDO: DECRETESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título la señora **MARIA EUGENIA AYALA DE LOPEZ**, con CC No **38.983.711**, en cuentas de ahorros o corrientes, o que a cualquier título posea en **BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO, BANCO AVVILLAS, BANCO W, CAJA SOCIAL, CITIBANK, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA Y BANCO PICHINCHA**. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$93.755.930,55)**.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-429714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali. Líbrense las correspondientes comunicaciones, quedando a cargo de la parte actora su trámite.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **132** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **5 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que se han allegado múltiples respuestas. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SILVIA LOZADA DE SERRANO
LITIS POR ACTIVA: MARÍA BELINDA TEJADA VARGAS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00173-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 01706

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se denota que tanto como **COLPENSIONES** como **EMSSANAR** han allegado lo solicitado, por tanto, se glosará al sumario. Ahora bien, como de la respuesta de esta última entidad se pudo obtener una dirección física de notificación de la señora **MARÍA BELINDA TEJADA VARGAS** se ordenará librar los respectivos comunicados.

Por otra parte, no se denota respuesta del Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali por lo que habrá de oficiarse nuevamente. Se evidencia que las partes no han informado si conocen algún lugar de notificación física o virtual de la litis, en consecuencia, se requerirá para que lo hagan. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR todos los expedientes allegados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: GLOSAR la respuesta allegada por **EMSSANAR**.

TERCERO: LÍBRESE los citatorios de que trata el artículo 291 del C.G.P., con destino a la litis por activa **MARÍA BELINDA TEJADA VARGAS** a la dirección que reposa en el expediente.

CUARTO: OFICIAR al **JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para que allegue copia digital del proceso con radicado 76001-31-05013-2010-350-00, donde figura como demandante el señor **HOLMES SERRANO PERAFAN** y como demandando el **I.S.S**.

QUINTO: REQUERIR a las partes que informen sí conocen alguna dirección o canal digital donde pueda ser contactada la referida señora.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **132** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **5 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente con contestación de la demanda de reconvencción. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOANNA AMPARO TUMBAJOY MEDINA
DDO.: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO.
DTE EN RECONVENCIÓN: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO.
DDA EN RECONVENCIÓN: JOANNA AMPARO TUMBAJOY MEDINA.
RAD.: 760013105-012-2021-00181-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.003009

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada en reconvencción allegó escrito de contestación, el cual fue presentado en tiempo y a su vez cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS. Por tanto, se tendrá por contestada la acción. No se reformó la demanda en reconvencción.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS. En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda en reconvencción formulada por **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO**, por parte de la señora **JOANNA AMPARO TUMBAJOY MEDINA**, en su calidad de demandada en reconvencción.

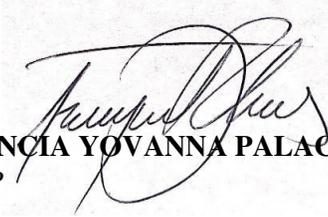
SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda en reconvencción

TERCERO: FIJAR el día **SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, deberán hacer comparecer los testigos solicitados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **132** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

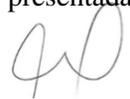
Santiago de Cali, **5 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la litis por activa ha aportado poder y presentada contestación de la demanda. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIEGO FERNANDO MOSQUERA
LITIS POR ACTIVA: NURY ITALIA GÓMEZ DE MOSQUERA
DDO: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2021-00236-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 003013

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la señora **NURY ITALIA GÓMEZ DE MOSQUERA** ha comparecido al despacho allegando poder que cumple con las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P por lo que se le reconocerá personería a la togada. Como quiera que se han constituido apoderada judicial, es procedente dar aplicación al artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, se le tendrá notificado por conducta concluyente de todas las providencias a partir del presente auto. Adicionalmente, se tendrá por contestada la demanda, ya que el escrito presentado cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS.

Como quiera que la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** habiendo sido debidamente notificado no hizo pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descrito el traslado.

Para finalizar, sería el caso de fijar fecha, no obstante, como quiera que no se ha allegado el expediente admirativo del causante, se requeriría a la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que lo aporte, indicando que cuenta con el término de **DIEZ (10)** diez días hábiles para hacerlo, so pena de sancionar por incumplimiento de una orden judicial en aplicación de numeral 3 del artículo 44 del **C.G.P.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER como notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora **NURY ITALIA GÓMEZ DE MOSQUERA**, como litis por activa, a partir de la fecha de presentación del escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **NURY ITALIA GÓMEZ DE MOSQUERA**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **ISABELA RÍOS CASTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.662.015 y portadora de la tarjeta profesional No.

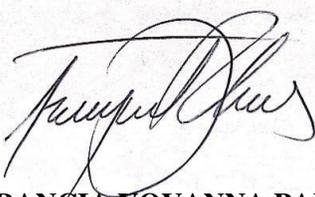
275.636 del C.S.J. para actuar como apoderada de **NURY ITALIA GÓMEZ DE MOSQUERA** en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER POR NO descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que allegue la carpeta administrativa del causante, el señor **LUIS EMIRO MOSQUERA.**, indicando que cuenta con el término de **DIEZ (10)** diez días hábiles para hacerlo, so pena de sancionar por incumplimiento de una orden judicial en aplicación de numeral 3 del artículo 44 del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 5 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de subsanación de demanda pendiente por resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS EDUARDO LINARES SÁNCHEZ
DDO: CNS LOGISTICA S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2021-00367 -00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3024

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, motivo por el cual procede su admisión.

Considerando que **CNS LOGISTICA S.A.S.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

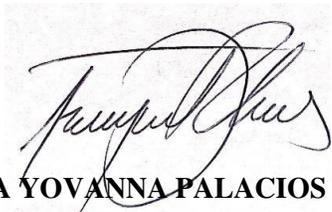
DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LUIS EDUARDO LINARES SÁNCHEZ** contra **CNS LOGISTICA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a **CNS LOGISTICA S.A.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **132** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **5 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARGARITA QUINTERO LÓPEZ
DDO: COLPENSIONES - PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2021-00373-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3026

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto No 806 del 2020, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARGARITA QUINTERO LÓPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de la demanda conforme con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

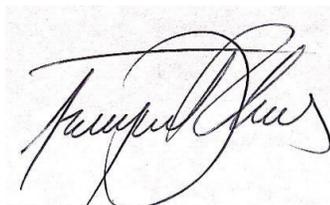
TERCERO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, de la demandada conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

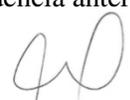
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 5 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias en providencia anterior. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MELBA ARBOLEDA GONZÁLEZ
DDO: COLPENSIONES – JAIME RICO ANGRINO
RAD.: 760013105-012-2021-00375-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3023

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 2897 del 26 de julio de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

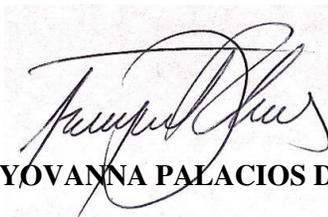
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MELBA ARBOLEDA GONZÁLEZ** en contra **COLPENSIONES** y **JAIME RICO ANGRINO** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

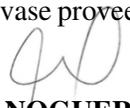
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 5 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JONNY LEANDRO CORTES SERNA
DDO: SEGURIDAD OMEGA LIMITADA
RAD.: 760013105-012-2021-00396-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3017

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Las pretensiones no se ajustan a las exigencias contempladas en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - a. Las pretensiones de los numerales 1, 3 y 8 en lo relacionado con la declaración de INEFICACIA del despido o terminación y REINTEGRO respectivamente NO se encuentran soportada en los supuestos fácticos, toda vez que de los hechos narrados ninguno evidencia concursantías que pudieren hacer beneficiario de una estabilidad laboral al demandante. Si lo que pretende el actor es que se declare la ILEGALIDAD del despido, deberá relatar los supuestos fácticos encaminados a justificar que el trabajador fue despedido sin el cumplimiento de unas formalidades previamente establecidas.
 - b. Los múltiples pedimentos del numeral 4 tales como “salarios y prestaciones sociales, vacaciones, seguridad social, parafiscales y demás emolumentos a los que tenga derecho el trabajador” deberán ser formulados de manera individualizada y concreta, advierte el despacho que “prestaciones sociales” contiene múltiples rubros tales como prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías entre otros, al igual que “seguridad social” y “parafiscales”. Así las cosas, deberá señalar uno a uno los conceptos reclamados, el monto al que ascendería cada uno de ellos al presentar la demanda y el salario base de cada anualidad a utilizar para efectuar su cálculo.
 - c. Desde ya se advierte que existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que reclama reintegro e indemnización por despido injusto, rubros que son excluyentes.
 - d. Deberá concretar la pretensión del numeral 5 en el sentido de indicar con precisión y claridad el monto al que ascendería la “indemnización por terminación del contrato individual del trabajo sin justa causa”, el salario base a utilizar para efectuar su cálculo y el precepto normativo (solo enunciarlo).
 - e. Deberá concretar la pretensión del numeral 6 en el sentido de indicar con precisión y claridad el monto al que ascendería la “indemnización por falta de pago de salarios y prestaciones sociales”, al momento de presentar la demanda, el salario base a utilizar para efectuar su cálculo y el precepto normativo (solo enunciarlo).
 - f. Omite especificar el monto al que ascenderían los supuestos “dineros retenidos sin autorización” deprecados en el numeral 7 de las pretensiones.
 - g. Respecto de las pretensiones de los numerales 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 deberá indicar con precisión y claridad los factores determinantes para el cálculo de las diferentes pretensiones tales como salario, extremos cronológicos y demás ítems necesarios para su cuantificación.
 - h. Además de lo dispuesto en el literal anterior, se advierte que todas las pretensiones deberán ser cuantificadas al momento de impetrar la acción.
 - i. Los múltiples pedimentos comprendidos en las prestaciones sociales reclamadas en el numeral 10 tales como cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios deberán ser formulados de manera individualizada y cuantificados tal como se ha expuesto en líneas precedente.
 - j. Deberá concretar el numeral 4 de las “PRETENSIONES ASESORIAS” en el sentido de indicar con precisión y claridad el monto al que ascendería su pedimento, señalando el salario base a utilizar y demás ítems necesarios para determinar su monto.

2. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., toda vez que en los numerales 4 y 5 se reclaman indistintamente salarios dejados de percibir producto de un reintegro e indemnización por despido sin justa causa, emolumentos que son excluyentes, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
3. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar la subsanación a la parte pasiva.

El poder allegado cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

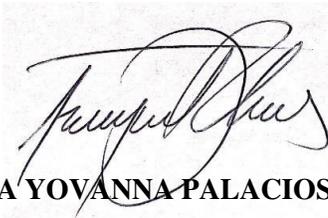
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 7.688.723 y portador de la tarjeta profesional No. 149.100 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 5 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA EDITA CASTILLO DE CASTILLO

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2021-00401-000

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3008

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. así:

- El memorial que se pretende hacer valer como poder para actuar en el presente asunto se encuentra dirigido a la “*COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES S.A.”*”, no obstante, el artículo en cita exige que el memorial se encuentre “*dirigido al juez del conocimiento*”, siendo en este caso el Juez Laboral del Circuito de Cali y no la “*COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES S.A.”*”.
- Tratándose de un poder especial para asuntos judiciales, la norma exige que “*los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*” del escrito anexo se evidencia que si bien la señora MARÍA EDITA CASTILLO DE CASTILLO pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes generada con ocasión al fallecimiento del señor SEGUNDO ZENON CASTILLO MARQUINEZ, faculta al togado para que “*inicie y lleve hasta su culminación todos los trámites necesarios ante COLPENSIONES S.A.*” NO estando facultado para iniciar un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia ante el Juez Laboral del Circuito de Cali.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negritas agregadas por el despacho)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Según las disposiciones contempladas en el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., en los procesos que se adelanten en contra de las entidades que integran el sistema de seguridad social integral, el competente será el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho. Así las cosas, si bien al sumario se allegó copia de la resolución GNR 133336 del 23 de abril del 2014, por medio de la cual la entidad demandada da respuesta a la solicitud de pensión de sobrevivientes elevada por la demandante, NO es posible deducir de éstas el lugar en el que se reclamó el derecho aquí pretendido, por lo que, para efectos de determinar la competencia territorial, se hace necesario que la parte actora aporte el recibido del reclamo por escrito elevado ante la demandada, con la advertencia de que el domicilio principal de la demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá.

2. No se cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que omite especificar el nombre del representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
3. El acápite de pretensiones no se ajusta a las exigencias contempladas en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. Deberá ajustar lo deprecado en el numeral 1 de las pretensiones, toda vez que el Juez Laboral del Circuito NO se encuentra facultado para declarar la nulidad de un acto administrativo.
 - b. La pretensión del numeral 2 NO es clara NI concreta pues:
 - i. Omite especificar a partir de cuándo pretende el reconocimiento y pago de la sustitución pensional deprecada.
 - ii. Deberá señalar el monto de la mesada en cada anualidad, el número de mesadas por año y el monto al que ascendería el retroactivo pensional al momento de presentar la demanda.
 - iii. Deberá señalar el precepto normativo de los intereses moratorios deprecados en el numeral 3 de las pretensiones (solo enunciarlo).
4. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente intereses moratorios e indexación. Por tanto, deberá indicarse sobre qué monto se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
5. El acápite de los medios de prueba NO se encuentra ajustado a lo reglado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. Las documentales relacionadas en los puntos 2 y 3 tales como “Copia de la partida de bautismo del señor Segundo Zenón Castillo Marquínez” y “Copia de la partida de bautismo de la señora María Edita Castillo de Castillo” NO fueron allegadas al plenario, si pretende que sean tenidas en cuenta dentro del momento procesal oportuno, deberá allegarlas junto al escrito de subsanación.
 - b. Si bien al plenario se allegó “Copia de la Resolución No. GNR 133336 del 23 de abril del 2014”, no se allega “la carpeta que reposa en los archivos de Colpensiones S.A.” deberá aclarar si pretende que la demandada la allegue al contestar la demanda o a qué se refiere.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

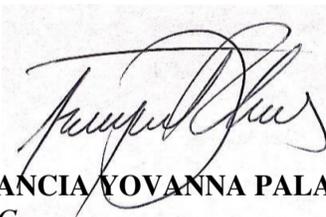
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> 
<p>En estado No 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 5 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> 
<p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CECILIA SUAREZ ARTUNDUAGA
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2021-00404-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3011

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.713.739 y portadora de la tarjeta profesional número 194.125 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **CECILIA SUAREZ ARTUNDUAGA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

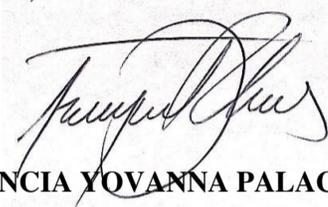
TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 5 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: HABEAS CORPUS

ACCIONANTE.: EDWIN POLANCO JIMENEZ

ACDO.: COMANDO DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE AGUABLANCA DE CALI

RAD.: 760013105-012-2021-00417-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3014

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El señor **EDWIN POLANCO JIMENEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.456.040 de Yumbo, Valle, actuando a través de agente oficioso, interpone recurso extraordinario de **HABEAS CORPUS** sin determinar específicamente el sujeto pasivo de la acción, sin embargo, en su narración se denota que la privación de la libertad fue ejercida por el Comando de Policía de la Estación de Aguablanca de Cali, donde se encuentra actualmente recluso.

Así mismo, comenta que existen en su contra dos procesos penales, el radicado bajo el SPOA 7689-2600-190-2018-01592 respecto del cual se emitió sentencia por el Juzgado Segundo Municipal con Funciones de Conocimiento condenándolo a veinte (20) meses de prisión por el delito de lesiones personales a través de la sentencia 17 del 27 de mayo de 2019, en el cual se le concedió el subrogado de suspensión condicional, sentencia que está siendo vigilada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Cali, proceso respecto del cual se le efectuó la privación de la libertad. Por lo cual **VINCULARÁ** a éste último, librando oficio con el fin de establecer si el subrogado se encuentra vigente.

En lo que respecta al proceso bajo SPOA 76892600012120190013 informa que fue condenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes a través de sentencia del 24 de agosto de 2020 a pena privativa de la libertad por 2 años sin suspensión condicional por el delito de violencia intrafamiliar agravada y que el Juzgado 2 de Ejecución de Penas de Cali le concedió la libertad por pena cumplida y esta medida ya se hizo efectiva. Por lo cual, considera el despacho que no hay acción alguna en contra de esos juzgados y tampoco resulta necesario oficiar, pues la libertad no se ha conculcado por sus decisiones, sino por el contrario, se expresa claramente que estas oficinas judiciales ya cumplieron con su gestión.

Considera el despacho además, que no resulta necesaria la entrevista al accionante, porque se denota que entidad está ejerciendo la privación y se expresan claramente los hechos. Además de que por las condiciones de medidas de protección por pandemia no resulta viable el traslado de la juzgadora, ni del accionante para el desarrollo de la misma.

Se ordenará además oficiar al CENTRO DE SERVICIOS para que informe al despacho sobre la veracidad de los hechos del accionante y que indique si se ha dado emitido alguna orden de captura en contra del accionante dentro del SPOA 76892600190201801592 a pesar de haberse concedido el subrogado de libertad condicional.

conforme lo establece el Artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, el cual se encuentra reglamentado por el Art. 5° de la Ley 1095 de 2006, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de **HABEAS CORPUS**, interpuesta por **EDWIN POLANCO JIMENEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.456.040 de

Yumbo, Valle, en contra la **POLICIA NACIONAL – COMANDO DE POLÍCIA DE LA ESTACION DE AGUABLANCA DE CALI.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente decisión al ente accionado, para que en un término de **TRES (03) HORAS** se pronuncie sobre los hechos y allegue las pruebas que considere necesarias. Se les advierte que la falta de respuesta a esta solicitud constituirá falta gravísima.

TERCERO: VINCULAR al **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE CALI** y **OFICIAR** para que informe en un término de **TRES (HORAS)** sobre la veracidad de los hechos de la acción y en especial indique si el subrogado de suspensión condicional de la pena que le fue concedido al señor **EDWIN POLANCO JIMÉNEZ** dentro del sumario de su competencia se encuentra vigente (SPOA 7689-2600-190-201801592 o si por el contrario existe orden de captura vigente en su contra.

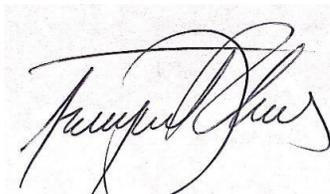
CUARTO: OFICIAR al **CENTRO DE SERVICIOS** para que informe al despacho sobre la veracidad de los hechos del accionante y que indique si se ha dado emitido alguna orden de captura en contra del accionante dentro del SPOA 76892600190201801592 a pesar de haberse concedido el subrogado de libertad condicional.

QUINTO: ABSTENERSE de entrevistar al accionante por las razones expuestas.

SEXTO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p align="center">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p align="center"></p> <p>En estado No 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 5 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p align="center"></p> <p align="center">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente acción de habeas corpus, en la que se hace necesaria la vinculación del **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**. Sírvase proveer,


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: HABEAS CORPUS

ACCIONANTE.: EDWIN POLANCO JIMENEZ

ACDO.: COMANDO DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE AGUABLANCA DE CALI

VDO: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE

SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE CALI Y JUZGADO SEGUNDO PENAL

MUNICIPAL DE YUMBO- VALLE DEL CAUCA

RAD.: 760013105-012-2021-00417-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3028

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada la respuesta a la acción de habeas corpus presentada por el COMANDO DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE AGUABLANCA DE CALI, da cuenta el Despacho que se hace necesario vincular al presente trámite al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE YUMBO- VALLE DEL CAUCA.

Toda vez que lo anterior resulta procedente, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción al **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE YUMBO- VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: OFICIAR al **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE YUMBO- VALLE DEL CAUCA** para que en el término de dos (2) horas, informe al Despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tenga en defensa de sus intereses. Así mismo, para que remita copia del expediente digital del proceso adelantado en contra del señor Polanco Jimenez.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **132** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **5 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestaciones a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA LUCIA PAZ GUARNIZO
DDO.: PORVENIR.
LITIS POR PASIVA: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2021-00228-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0003012

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, en el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Igualmente, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, se observa que la escritura presentada por el abogado de **PORVENIR** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a reconocer personería.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES.**

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional

280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y portador de la tarjeta profesional No. 115.849 del C.S.J. para actuar como apoderado de **PORVENIR** en los términos del poder conferido

QUINTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

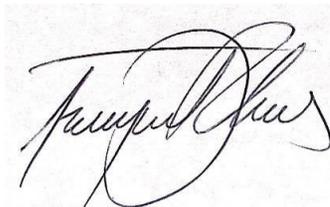
SÉPTIMO: FIJAR el día **DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se hará de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **132** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **5 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda y reforma a la misma. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CLAUDIA ARROYO NÚÑEZ

DDOS: COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S LTDA Y TERCERIZAR S.A.S.

LITIS POR PASIVA: LISTOS S.A.S

RAD.: 760013105-012-2021-00250-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 003025

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se ha allegado contestación por parte de **COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S LTDA, LISTOS S.A.S Y TERCERIZAR**, la cual allegada en tiempo y además cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma.

Adicionalmente, se tiene que los poderes allegados por **COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S LTDA** y **LISTOS S.A.S** cumplen con las indicaciones del Decreto 806 del 2020 y los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que se procederá a reconocer personería a los togados. Respecto de la empresa **TERCERIZAR** no se realiza esta actuación en la medida en que su representa legal es abogado.

Adicionalmente, denota el despacho que la apoderada de la parte actora de manera posterior a la notificación realizada por esta agencia judicial, procedió a notificar, acto que a todas luces es erróneo. Por tanto, se tendrá como no valida dicha actuación.

Por otra parte, se aclara para todos los efectos la demandada es **COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S LTDA** y no **COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S LTD.** Adicionalmente, se denota que dicha entidad formula llamamiento en garantía en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**, figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso. Por tanto, se admitirá la misma y se notificará conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso a la llamada en garantía.

Ahora bien, se denota en el sumario que el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda, la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y la S.S en concordancia con el artículo 93 del C.G.P.

Por tanto, se procederá a admitirla y corre el respectivo traslado. Se advierte que la reforma que se admite y de la cual se corre traslado es la última presentada (08/07/2021), ya que la anterior fue presentada de manera extemporánea (30/06/2021). Se advierte que dicha reforma puede ser vista en el expediente digital previamente compartido. Para finalizar, se solicita a la parte pasiva que de respuesta expresa a los oficios que solicita la parte actora.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S LTDA, LISTOS S.A.S Y TERCERIZAR.**

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **ALEJANDRO ARIAS OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.658.510 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.544 del C.S.J., para que actué como apoderado de **COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S LTDA**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **ANA LUCIA OSPINA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.767.220 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 82.529 del C.S.J., para que actué como apoderada de **LISTOS S.A.S**, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado de **TERCERIZAR** por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: TENER por **NO** valida la notificación realizada por la parte actora.

SEXTO: TENER PARA TODOS los efectos la demandada es **COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S LTDA** y no **COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S LTD.**

SÉPTIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S LTDA** a la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO: NOTIFICAR a la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** a través de la dirección de correo electrónico indicado en el certificado de existencia y representación que reposa en la página Web del Registro Único Empresarial, de conformidad a los lineamientos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADMITIR la reforma a la demanda propuesta por **CLAUDIA ARROYO NÚÑEZ.**

DECIMO: CORRER traslado por el término de **CINCO (5)** días hábiles a la parte pasiva, para que contesten la reformada la demanda realizada por la parte actora.

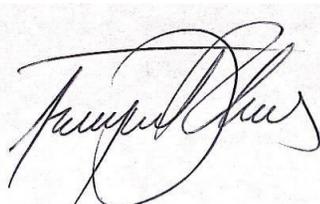
UNDÉCIMO: RECHAZAR por extemporánea la reforma presentada el 30 de junio de 2021

DUODÉCIMO: ADVERTIR que la reforma a la demanda puede ser visualizada en el expediente digital remitido con anterioridad.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la parte pasiva que dé respuesta expresa a los oficios que solicita la parte actora en la reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **132** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **5 DE AGOSTO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela, pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: MARLENY GALVIS AGUDELO

ACDO.: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

LITIS: ARL POSITIVA S.A.

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00416-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3015

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El señor **MARLENY GALVIS AGUDELO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 14.705.204, interpone acción de tutela contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición, igualdad, seguridad social, debido proceso y dignidad humana.

La acción cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991 por lo cual será admitida.

En atención a que en los hechos de la acción se hace referencia a la interposición de recurso por la ARL POSITIVA considera esta juzgadora que esta entidad también debe hacer parte de esta litis a efectos del interés directo que le asiste.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se debe advertir que el trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la señora **MARLENY GALVIS AGUDELO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 66.844.820 contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

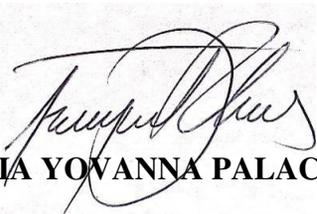
SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesario a la **ARL POSITIVA S.A.**

TERCERO: OFICIAR a las accionadas y a la vinculada para que en el término de **dos (02) días**, informen al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tenga en defensa de sus intereses.

CUARTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 132 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 5 DE AGOSTO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
